



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 de esta ciudad y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de Carolina Virginia D , en la que relató que en septiembre de 2022 recibió una alerta de la red social “Facebook” que le informaba que se había cambiado su contraseña. Ante esta situación, la denunciante ingresó a su correo electrónico y constató varios e-mails rechazados y, por ello, decidió cambiar todas las claves de acceso. Luego de unos días, observó que en su bandeja de entrada de correos electrónicos había uno del Banco Galicia y otro de Mercado Pago, entidades de las que no es cliente ni posee cuentas; asimismo, recibió una intimación de un supuesto estudio de abogados, pero con los que no puedo comunicarse.

El juez local encuadró el hecho en el artículo 153 del Código Penal y declinó su competencia en razón de la materia y del territorio a favor de la justicia federal con asiento en el departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, lugar donde se domicilia D y tomó conocimiento de las notificaciones en su correo electrónico.

Recibidas las actuaciones en el juzgado federal, su titular rechazó esa atribución por prematura.

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, el presente no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido cabe poner de resalto que las escasas constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que las únicas referencias a la denuncia de la víctima, en la que afirma haber recibido e-mails de extraña procedencia, alcancen para encuadrarlo en una determinada calificación legal, y a partir de allí resolver el tribunal competente tanto en razón del territorio como de la materia.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado de esta ciudad, que tomó conocimiento de la *notitia*

N.N. s/ incidente de incompetencia
CSJ 2574/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

criminis, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 4 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.08.2023 10:16:10